REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01256
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-0871

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01256
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00201 de fecha 26 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis R. Decamps R. y los Lcdos. Severino Javier Contreras, José Ramón Pérez Vólquez y Argelia Carolina Mercedes, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), representado por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Liliam Polanco Rosario.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01256
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de septiembre de 2006 el señor PER1 ingresó al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) desempeñándose como operador de compuerta en la división de riego San Cristóbal, dirección regional sistema de riego Ozama Nizao, devengando un salario mensual de RD$10,000.00, hasta su desvinculación en fecha 30 de abril de 2022.

5. No conforme con su desvinculación el señor PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00201 de fecha 26 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 29 de julio del año 2022, interpuesto por el señor PER1 contra el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI) y su director, el señor PER2 por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI) y a su director, el señor PER2 al pago en favor del señor PER1 sobre la base del último salario mensual devengado de diez mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$10,000.00) de las siguientes sumas: A) El pago de dieciséis (16) salarios mensuales sobre la base del indicado salario mensual, por concepto de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, equivalente

a ciento sesenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$160,000.00). B) El pago de sesenta (60) días laborables de vacaciones no disfrutadas de los años 2021 y 2022, ascendentes a veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho pesos con dos centavos (RD$27,688.2); y C) El pago de la proporción del salario de navidad del año 2022, ascendente a la cantidad tres mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con treinta y tres centavos (RD$3,333.33), por las razones dadas. **TERCERO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso; por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** EXCLUYE del presente proceso al señor PER2 en su calidad de director del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHD, por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01256
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar el primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* violentó su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso debido a que no se refirió a los pedimentos formales a que se contraen las conclusiones del recurso de apelación incoado por la parte hoy recurrente y en relación con el fondo de la demanda, violentando el principio de inmutabilidad del proceso, afectando su derecho de defensa.

9. En cuanto a lo invocado, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que

sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[1].

10. En relación con el argumento de que el tribunal *a quo* no se refirió a los pedimentos a que se contraen las conclusiones del recurso de apelación incoado por la parte hoy recurrente, se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, pues no especifica los pedimentos que considera que no fueron considerados por los jueces del fondo; que para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estar en la posibilidad material de comprobar si en efecto el tribunal *a quo* ha incurrido en falta de estatuir, era necesario que la parte recurrente indicara, precisara y señalara los pedimentos no contestados, y además de esto depositara el escrito mediante el cual hizo la pertinente solicitud. En ese sentido, dado que este requisito procesal no se cumplió en este caso, procede desestimar el medio analizado.

11. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente arguye en síntesis, que la sentencia impugnada no fue debidamente motivada, conforme con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la propia Constitución.

[1] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. Inédito

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01256
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 20. El recurrente, PER1 alega que laboró en la Dirección Regional Sistema de Riego Ozama Nizao, dependencia del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHD), desempeñándose como operador de compuerta desde el 14 de setiembre del año 2006 hasta el 30 de abril del año 2022, tras 16 años, devengando un salario mensual de RD$10,000.00, siendo desvinculado indebidamente de su puesto sin importarle la edad y estado de indefensión en que se encuentra, toda vez que es una persona de sesenta años, alegando que había cometido una falta establecida en el artículo 84 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. inseguridad jurídica. Indica que fue un despido injustificado, en violación al procedimiento disciplinario establecido en los artículos 110, 111. 112 y 113 del Decreto núm. 523-09, por lo que solicita el pago de sus prestaciones laborales y su reintegro o pensión. Alega que no disfruto de vacaciones mientras estuvo laborando, por lo que le tocan las correspondientes a los dos últimos años y su salario de navidad. Expone que el recurrido estaba en la obligación de solicitarle la pensión por los años en servicios y su edad, pero lo echaron a la calle, siendo solidariamente responsables el recurrido y su director por los daños y perjuicios causados por su gestión dolosa, culposa y negligente. La parte recurrida sostiene que el recurrente fue nombrado como operador de compuertas en la Dirección Regional Sistema de Riego Ozama Nizao, del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHD, en fecha 14 de septiembre del año 2006, siendo desvinculado en fecha 30 de abril del año 2022, debido a que no asistía a su

lugar de trabajo, por lo cual fue amonestado por su superior inmediato, en cumplimiento con la Ley núm. 41-08, ya que dejó de asistir por 3 días consecutivos sin la previa autorización de su superior inmediato, lo cual implica el abandono del cargo y no requiere procedimiento disciplinario. Señala que las amonestaciones fueron enviadas a recursos humanos, sin poder contactarse con el señor. Agrega que no es un servidor de carrera administrativa y se le pagó la regalía. Además, no ha demostrado el supuesto daño o perjuicio causado por su desvinculación, pues era una botella. Sobre el estatus laboral de la recurrente. Conforme se establece en la Comunicación de desvinculación núm. 4060 de fecha 30 de abril de año 2022, el señor PER1 laboró como operador de compuerta en la división de riego San Cristóbal, dirección regional sistema de riego Ozama Nizao, devengando un salario mensual de diez mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$10,000.00), hasta su desvinculación en fecha 30 de abril del año 2022. 23. Sobre la categoría de los servidores públicos, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, dispone que: (…). 24 De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 41-08, son empleados de estatuto simplificado los que se dedican a las tareas siguientes: (…). 25. El recurrente no indica en cuál categoría de empleado se encuentra y el recurrido señala que no es un servidor de carrera administrativa, por lo cual aporta la certificación núm. 000281 de fecha 12 de enero del año 2023, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), mediante la cual se indica que en su "sistema de información de incorporados a carrera administrativa, no existe evidencia de que los señores citados (Miguel PER3 cédula de identidad y electoral núm. 084-0003202-8), fueran incorporados por evaluación interna o resultaran ganadores de concurso de oposición, por lo que, actualmente no podemos certificar que posean el estatus de servidores de carrera administrativa". Esta Sala al analizar la documentación aportada, entiende que el recurrente

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01256
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pertenecía a la categoría de empleados de estatuto simplificado, por el mismo desempeñarse como operador de compuerta, y una vez verificada la referida certificación núm. 000281 de fecha 12 de enero del año 2023, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), además, ante la ausencia de documentación alguna que demuestre que haya desempeñado un cargo de libre nombramiento y remoción, el mismo se configura dentro del marco de lo establecido en el citado artículo 24 de la Ley Núm. 41-08, siendo un empleado de estatuto simplificado, por lo cual es acreedor de la indemnización acordada en el artículo 60? de la referida ley. 27. Si bien es cierto que el cese de las labores desempeñadas por el recurrente se realizó en virtud de la facultad conferida al empleador de desvincular los servidores de estatuto simplificado en el momento que lo estime pertinente, debido a que los mismos no disfrutan del beneficio de estabilidad en el empleo*"; sin embargo, dicha potestad debe ser ejercida de conformidad con lo establecido por la normativa vigente, por lo que, aunque la misma responda a la discrecionalidad que posee el empleador esta es considerada injusta por lo que el Legislador optó por proteger este tipo de empleados razón por la cual les benefició con una indemnización que es la acordada en el artículo 60 de la referida, solo para este tipo de empleados. Sobre el debido proceso, el derecho de defensa, la seguridad jurídica y el reintegro. El señor PER1 alega que fue despedido injustificadamente sin cumplir con el proceso disciplinario establecido en los artículos 1 10, 111, 112 y 113 del Decreto núm. 523-09, violentando su derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica. Por su lado, el recurrido indica que el recurrente fue desvinculado por no asistir al trabajo por 3 días consecutivos sin previa autorización, siendo amonestado por su superior inmediato y la no asistencia a su lugar de trabajo implica abandono del cargo, por lo que no se requiere la sujeción al procedimiento disciplinario establecido en la Ley núm. 41-08… 31.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01256
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

33. REPÚBLICA DOMINICANA PODER JUDICIAL PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO Administrados. El tribunal también señala que "El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento...". (Sentencia 10 de julio 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). El debido proceso administrativo está compuesto por la parte sustantiva y formal del derecho aplicable, se erige en una garantía de raigambre constitucional sobre la cual el Tribunal Constitucional se ha referido en precedentes TC/133/14!* y TC/0427/15*, y que se sostiene en el cumplimiento de los pasos necesarios para efectuar una actuación, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria? El debido proceso ha sido definido por la Corte Constitucional Colombiana, así como la jurisprudencia constitucional, como "el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción ya la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos". (Sentencia C-034/14). De lo anterior se desprende que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa son

imponibles no sólo para los particulares, sino que además de a éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69*Í de la Constitución Política Dominicana, como en el numeral 22?" del artículo 3 de la Ley núm. 107-13.Asimismo, el derecho de defensa se encuentra consagrado en el numeral4 del artículo 69 de la Constitución de la República…38. El debido proceso en materia sancionadora de la función pública debe llevarse a cabo en cumplimiento con el artículo 87 de la Ley Núm. 41-08, el cual impone un conjunto de fases procesales que debe acatar al pie de la letra la administración, con el objetivo de salvaguardar los derechos inherentes a las personas. Conforme a la Constitución, toda persona, en el ejercicio de sus derechose intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto a las normas del debido proceso, las cuales, son de aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 69.10). Entre su alcance y contenido, mínimamente, se pueden enunciar las siguientes prerrogativas: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, b) derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir la prueba que entienda pertinente, c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate, d) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, e) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y los motivos en que ella se funde, f) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. A los fines de que el procedimiento administrativo sancionador se practique de manera legítima y conforme al principio de juridicidad se deben tener en cuenta: a) Procedimiento regulado por la ley formal o por legislación reglamentaria; b) Preceptos del

procedimiento que dispongan la separación de las fases de instrucción y decisión, con órganos distintos para ellos; y c) Tramitación del procedimiento adecuado y legal, para poderse imponer la sanción; d) Garantizar el derecho de defensa del presento responsable, así como su presunción de inocencia, esto en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley Núm. 107-13. De ahí se desprende que el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHD, debió iniciar el procedimiento disciplinario en virtud de su potestad sancionadora, cumpliendo con el debido proceso y las formalidades del procedimiento establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, a saber: (…). 42. En ese tenor, el Tribunal Constitucional ha reconocido que "el respeto del debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". Todo ello, pues la ejecución de un acto sancionatorio, sin cumplir con las actuaciones antes citadas, "(...) lesiona el derecho defensa, violenta el debido proceso y, consecuentemente, comete una infracción constitucional". Se hace necesario destacar que el artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación, de donde podemos entender, que si la administración lleva a cabo un proceso disciplinario en contra de un servidor público por la imputación de una falta, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho sancionado por ella, si tomamos enserio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Esta circunstancia no cambia por el hecho de que sea el propio servidor público quien impugne ante el Tribunal

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01256
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, actos de la administración en los que se constaten sanciones, ya que se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos. La teoría general de la carga de la prueba previamente descrita es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 1023 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, máxime cuando se trata de un procedimiento sancionador. En el presente caso se hace necesario destacar que el legislador ha instaurado de manera expresa que la carga de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador corresponde a la administración, tal como lo dispone el artículo 43 de la Ley Núm. 107-13, el cual reza de la manera siguiente: "En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponderá a la Administración. Los hechos probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración pública respecto de los procedimientos sancionadores que tramiten. Párrafo 1. Los hechos constatados por funcionarios constituidos en autoridad formalizados en documentos públicos observando los requisitos legales establecidos deberán ser motivados y argumentados concretamente adquiriendo el valor que tengan a juicio de la autoridad competente para sancionar, que en todo caso podrán ser desvirtuados por prueba en contrario alegada por el presunto responsable. Párrafo II. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean necesarias para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades". 46. La Ley 107-13, es clara cuando establece mediante artículo 21, párrafo 1 que: (…). 47. En ese sentido, este Colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la

administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos, máxime cuando se despliega la potestad sancionadora, cuyo ejercicio se encuentra estrictamente regulado. 48. Este Plenario pudo constatar que el señor PER1 fue amonestado mediante la Comunicación de fecha 08 de abril del año 2022, por ausentarse los días 6, 7 y 8 de abril del año 2022, sin permiso previo ni causa justificada, en virtud del numeral 6 del artículo 82 de la Ley núm. 41-08. 49. En esas atenciones, es necesario destacar que ciertamente se ha verificado que el señor PER1 fue desvinculado en virtud de la alegada comisión de las faltas establecidas en los acápites 3 y 10 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08 "3*) Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo; 10) Cobrar viáticos, sueldos, dietas, gastos de representación, bonificaciones u otros tipos de compensaciones por servicios no realizados, o por un lapso mayoral realmente utilizado en la realización del servicio*", de conformidad con la Comunicación de desvinculación núm. 4060 de fecha 30 de abril del año 2022, sin que conste en la documentación aportada el expediente administrativo contentivo del debido proceso establecido en el citado artículo 87 de la Ley núm. 41-08; sin embargo, al ser el recurrente un empleado de estatuto simplificado, el empleador posee la facultad de desvincularlo, esto sobre la base de que no disfruta de estabilidad en el puesto, por ser un derecho propio de los servidores públicos pertenecientes a la carrera administrativa, de manera que constituye una facultad del empleador de desvincularlos en el momento que lo estime pertinente. No obstante, lo anterior, al no verificarse por ante este plenario la comisión de la alegada falta, así como el cumplimiento del debido proceso, el recurrente es acreedor de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. 50. En atención a lo anterior, siendo el recurrente empleado de estatuto simplificado

y no agotarle el debido proceso sancionador, le corresponde la indemnización del artículo 60 de la Ley Núm. 41-08, por ser un derecho exclusivo de tal categoría. 51. En sentido amplio, el artículo 59 numeral 3 la Ley 41-08 sobre Función Pública, estipula: En adición a los derechos generales de los servidores públicos, son derechos especiales de los funcionarios de carrera, los siguientes: (…). 52. En adición a lo anterior, el reintegro es un derecho especial propio de los empleados de carrera administrativa y al ser el recurrente un empleado de estatuto simplificado no corresponde su reintegro, solamente es acreedor del pago de los derechos adquiridos, por lo que. rechaza este aspecto del recurso interpuesto, en cuanto al reintegro laboral, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Sobre la solicitud de pensión El recurrente solicita que se ordene el inicio del trámite de su pensión por cumplir con todos los requisitos para el disfrute de la misma e indica que el recurrido estaba en la obligación de solicitarle la prensión por los años en servicio sin tomar en cuenta su edad. El artículo 65 de la Ley núm. 41-08 establece que: "(…). 55. Al tenor del artículo 70 del Decreto núm. 523-09 contempla que: (…). 56. En ese mismo sentido, el régimen contributivo contempla que el sistema previsional otorgará las siguientes prestaciones: (…). 57. En esas atenciones, este Colegiado ha verificado a través de la copia de la cédula de identidad y electoral del recurrente, PER1 que al momento de la desvinculación tenía 72 años de edad, sin embargo, el mismo no cumple con el segundo requerimiento para que le sea otorgada una pensión por vejez o por años en el servicio, toda vez, que desde su nombramiento el 14 de septiembre del año 2006 hasta su desvinculación el 30 de abril del año 2022, transcurrieron quince (15) años, siete (07) meses y dieciséis (16) días, lo cual se traduce a 187 meses con16 días, por lo que no ha cotizado el mínimo de trescientos sesenta (360) meses y tampoco se verifica que haya comunicado por escrito a la Oficina de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01256
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Recursos Humanos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) de su retiro para el inicio de los trámites correspondientes, motivos por los cuales se rechaza este pedimento. Sobre la indemnización del artículo 60 de la Lev Núm. 41-08. El recurrente solicita que le sea pagado un salario por cada año laborado, a razón de su último salario mensual de diez mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$10,000.00), por 16 años de servicio, en virtud de los artículos 60 y 98 de la Ley núm. 41-08. En atención a lo anteriormente expuesto, corresponde otorgarle al recurrente la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por los años de servicios dentro de la administración pública, equivalente a un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, por los años de labores que ha tenido dentro de la Administración Pública, dicho artículo dispone lo siguiente: (…).

Continúa razonado el tribunal *a quo:* El artículo 96 del Reglamento No. 523-09 dispone: (…) … 62. Este Tribunal ha podido verificar mediante la Comunicación nombramiento de fecha 14 de septiembre del año 2006, emitida por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHD), que el recurrente laboró en la institución recurrida desde el día 14 de septiembre de año 2006 hasta su desvinculación en fecha 30 de abril del año 2022, acumulando un periodo de quince (15) años, siete (07) meses y dieciséis (16) días, devengando un salario mensual de diez mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$10,000.00), por lo que de conformidad a lo establecido por el citado artículo 60 de la Ley Núm. 41-08, se procede a ordenar la indemnización correspondiente a dieciséis (16) salarios mensuales sobre la base del indicado salario mensual, lo que equivale a ciento sesenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$160,000.00). *Sobre las vacaciones*. 63. La parte recurrente, solicita el pago de las vacaciones pendientes de los años 2021 y 2022, equivalente a sesenta (60) días, en virtud de los artículos 53 y 55 de la Ley núm. 41-08, debido a que mientras estuvo en la institución recurrida,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01256
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

nunca disfrutó de las mismas. El numeral 4 del articulo 53 de la Ley Núm. 41-08 establece que: (…). 65. El artículo 55 de la citada ley señala: (…). 66. En ese mismo sentido, el artículo 55 del Decreto Núm. 523-09 dispone: (…). 67. El artículo 64 del citado Decreto establece: (…). 68. Es oportuno recordar, que corresponde a la parte recurrida demostrar que fueron efectuados los pagos por concepto de derechos adquiridos o que la parte recurrente disfrutó de sus días de vacaciones.69. Tal como se ha constatado en otro apartado de la presente decisión, el recurrente laboró en la institución recurrida desde el día 14 de septiembre de año 2006 hasta su desvinculación en fecha 30 de abril del año 2022, acumulando un período de quince (15) años, siete (07) meses y dieciséis (16) días, devengando un salario mensual de diez mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$10,000.00), no habiendo la administración depositado documento alguno con los que demuestre el pago de las vacaciones al recurrente o el disfrute de las mismas.70. En esas atenciones, teniendo el recurrente 60 días de vacaciones no disfrutadas acumuladas, es decir dos años, por lo que le corresponde el pago de las vacaciones no disfrutadas de los años 2021 y 2022, siendo 30?" días por cada año. en virtud del último salario devengado de diez mil pesos dominicanos con cero centavos (RDS10,000.00), el cual, al ser dividido entre el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), da como cociente cuatrocientos sesenta y un pesos dominicanos con cuarenta y siete centavos (RD$461.47), el cual se multiplica por los días de vacaciones pertinentes -60 días en el presente caso por ser 30 días por el año 2021 y el año 2022-, por lo cual le corresponde el pago de veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho pesos con dos centavos (RDS$27,688.2), en atención a lo dispuesto al artículo 64 del Decreto Núm. 523-09. *Sobre el salario de navidad* … 73. Este Plenario ha verificado mediante la Comunicación de desvinculación de fecha 30 de abril del año 2022, emitida por el Instituto Nacional de Recurso Hidráulicos (INDRHI), que el recurrente laboró hasta el 30 de abril de año 2022, por lo que cumple con la citada

normativa de haber laborado mínimo 3 meses en la institución recurrida y tiene derecho a la proporción del salario de navidad del año 2020, que consiste en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario. 74. En esas atenciones, el recurrido aporta copia de la hoja de regalía inactivos personal fijo prog. 12 del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRAHD, correspondiente al señor PER1 sin embargo dicho documento carece de firma y sello de la indicada institución, tampoco se aporta certificación alguna del departamento de nómina, de la entidad de intermediación financiera mediante la cual se realizó el pago o del sistema mediante el cual se realizó la transferencia, sin poder validarse que el recurrente recibió el pago de su derecho adquirido, máxime cuando el mismo en su escrito de réplica expone que no lo recibió. . En vista de que el salario de navidad es parte consustancial de los salarios mensuales, lo que arroja una cantidad determinada que resulta acreedor la recurrente y no haberse demostrado que el mismo fue pagado -como se indicó previamente en la presente sentencia con las vacaciones se ordena el pago de la proporción del salario de navidad sobre la base del último salario devengado de diez mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$10,000.00), cuya proporción asciende a la cantidad de tres mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con treinta y tres centavos (RDS3,333,33). *Respecto a la indemnización por daños y perjuicios*…82. Así las cosas, luego de establecidos los elementos que componen la responsabilidad patrimonial del Estado, se afirma que, en el caso de marras, aunque nos referimos a órganos que a todas luces forman parte de la Administración Pública, no se verifica el elemento de la actuación antijuridica, toda vez, que no ha sido demostrado el dolo o la imprudencia en la acción que ocasionó el detrimento, a saber la desvinculación, por parte de la Administración. en la especie el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI)y su director, el señor PER2 es decir, carece de los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial, situación que en caso de existir debió ser probado por el recurrente, en tal

sentido, para que pueda ser determinada la responsabilidad deben concurrir la totalidad de los requisitos versados anteriormente, este Tribunal procede a rechazar el referido pedimento. *Sobre la solicitud de astreinte…* 88. Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, por tanto, al ser la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, dado que funge como un instrumento ofrecido más al juez para asegurar la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, y en vista de que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, este Colegiado rechaza el pedimento de imposición de una astreinte al no mostrarse una posible retaliación por parte de las partes recurridas en la ejecución de la presente decisión, valiendo decisión. *En cuanto a la exclusión* En cuanto a la exclusión 89. La parte recurrida solicita la exclusión del proceso del Ing. PER2 en su calidad de director, ya que no firma parte del mismo… 90. En esas atenciones, no se ha demostrado una Participación a título personal de parte de éste con relación a la desvinculación del recurrente. En ese sentido, procede excluirlo del presente recurso (…)" (sic)

13. Es preciso indicar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la

[2] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

tutela judicial efectiva[3]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[4]".

14. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de una carencia de motivos según lo denuncia la parte recurrente, sino que contrario a lo alegado por la parte recurrente en casación, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual se potencializa en la especie, en la que la parte recurrente en casación no ha precisado a qué aspectos se relaciona la insuficiente motivación que ha alegado.

[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[4] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

15. En ese sentido, lo dicho anteriormente ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede desestimar el argumento examinado.

16. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los medios analizados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01256
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00201 de fecha 26 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/THF8-ZAX9-GMRA-0QG3